

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2015-00073

El anterior proveído, adiado el 28 de octubre de 2015 (fol. 17-18), no está firmado por el titular antecesor ni tampoco hay constancia de que fuera notificado por estado. Por ende, no hay otro camino que tenerlo por no expedido, dado que la signatura del juez es presupuesto de la existencia de cualquier providencia judicial (art. 279 CGP).

Por tanto, es del caso proceder a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 2 de septiembre del 2015 (fol. 6) se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de José Reinaldo Rodríguez Corredor y contra Juan Miguel Bello Reina.

El interpelado se notificó, por aviso, del contenido del mencionado proveído y, dentro del término para pagar o excepcionar, guardó silencio.

2. Revisado el diligenciamiento, encuentra este fallador procedente modificar, de oficio, el numeral 2 del auto mediante el cual se libró el apremio.

Esto, en tanto, al tratarse de una obligación derivada de una "conciliación", cuya génesis se contraía a un contrato de naturaleza civil (arrendamiento de vivienda), la tasa aplicable en relación con la mora es la regulada en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, del seis por ciento anual (6%) anual; y el período de su causación será a partir del día siguiente al de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

3. En mérito de lo razonado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 del auto de 2 de septiembre de 2015, en cuya virtud se libró el mandamiento de pago, en el sentido de determinar que los intereses moratorios se causarán desde el día siguiente al del vencimiento de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual que prevé el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 2 de septiembre de 2015, con la

modificación dispuesta en el numeral 1° de la resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR al demandante practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$50.000 (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPOPO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTO Nº	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN:	Agosto 11/20
DÍAS INHABILIS	Ninguno.
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-00114

Atendiendo la comunicación vista a folio 80, y atendiendo a lo prescrito en el artículo 466 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. TENER EN CUENTA el EMBARGO de los REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado Juan Bautista Fonseca Fuentes.

Por Secretaría, librese comunicación al Juzgado remitente del oficio que precede, manifestándole que se tomó nota a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTO EJ	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACION	Agosto 11/20
CÍRCULO	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 02
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2015-00012

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo exigido en el auto de 21 de julio pasado, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el 116, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTO EP	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS VENCIDOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-000125

1. El despacho mantendrá el proveído del pasado 27 de julio (fol. 39), recurrido en reposición por el apoderado del extremo demandante.
2. El aludido medio de impugnación, a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo funcionario que expidió la resolución atacada la reforme, modifique o revoque.

Naturalmente, esa reforma, modificación o revocatoria sólo procede cuando se haya incurrido en yerro ya fáctico, ora jurídico.

3. Revisado el asunto, fácilmente se percibe que en ninguna equivocación se incurrió cuando se requirió al apoderado del demandante a fin de que precisara las razones que lo llevaban a pedir nuevamente el embargo de un bien que ya había sido cautelado en anterior oportunidad.

El proceder del despacho estuvo motivado, simple y llanamente, en las facultades que le confiere el artículo 43.3. del Código General del Proceso, norma ésta a cuyo tenor: *“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”*.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

4. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. MANTENER el auto de 27 de julio de 2020 (fol. 39), atacado en reposición por el extremo actor.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTO Nº	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS HABILES	11/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 02
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00188

Visto que no se ha dado cumplimiento a los autos del 7 de julio y del 30 de enero pasados (fols. 39 y 49), mediante los cuales se instó a la ejecutante, por la vía del artículo 317 del Código General del Proceso, a que notificara al demandado por las vías previstas en los artículos 291 y siguientes, *ibidem*, de la orden de apremio librada, el juzgado la **REQUERIRÁ** nuevamente a fin de que, en el término de treinta (30) días, se satisfaga dicha carga, so pena de dar aplicación a lo señalado en la norma precitada.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AFILIACIÓN	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS HABILES	Ninguna
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00118

1. Estándose dentro del término de ejecutoria del auto proferido el pasado 3 de agosto, el juzgado considera que dicho proveído habrá de revocarse, por lo siguiente:

2. Disciplina el inciso 2 del artículo 134 del Código General del Proceso:

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

3. En el asunto de marras, se dictó sentencia el 19 de septiembre de 2019 (fols. 61-63), ordenándose la restitución del predio materia de la controversia.

Aunque la norma en cita parece dar a entender que la nulidad por indebida o deficiente notificación, como lo es la aquí blandida, sólo puede alegarse en el término de la “*diligencia de entrega*”, este juzgado, revisado nuevamente el asunto, considera que también puede hacerse valer en el interregno que va desde el pronunciamiento del fallo hasta cuando se verifique la restitución, pues, de esa forma, se garantiza mejor el derecho de defensa del extremo demandado y se evitan, además, desgastes innecesarios en la aparato jurisdiccional.

Como esa “*restitución*” aún no se ha producido, es forzoso concluir que a la nulidad propuesta sí debió dársele trámite, como se dispuso en el auto de 12 de marzo de 2020.

4. Por lo brevemente expuesto, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de 3 de agosto pasado.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para entrar a resolver sobre la nulidad propuesta por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EXPEDIENTE N°	021
FECHA DE NOTIFICACIÓN	agosto 10/20
FECHA DE RECEPCIÓN	agosto 11/20
FECHA DE FIRMAS	11/20
FECHA	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL 01

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00081

Visto que el extremo demandante dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 8 de julio de 2020 (fol. 48), el juzgado dispondrá se proceda de la manera indicada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO	021
FECHA APOLO	agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 11/20
FORMAS VÁLIDAS	lingua
FOLEO	QUADERNO ORIGINAL: 01
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00024

El despacho, aplicando la conocida doctrina jurisprudencial¹ según la cual los autos ilegales no atan al juez, encuentra que el proveído de 5 de marzo pasado (fol. 9) habrá de dejarse sin efectos, en tanto ordenó recibir unas declaraciones de unos testigos con base en el artículo 130 del Código Civil, norma que fue derogada por el precepto 626 del Código General del Proceso.

En mérito de lo razonado, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DEJAR SIN EFECTOS el pronunciamiento de 5 de marzo pasado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA ALZADA	Agosto 10/20
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
ENCARGADOS	M. J. G. R.
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

¹ Doctrina contenida en el fallo de casación CSJ SC del 28 de octubre de 1988 (M.P. Eduardo García Sarmiento); y en el pronunciamiento de apelación CSJ SC del 25 de agosto de 1988 (M.P. Pedro Lafont Pianetta).

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00024

El despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 del Código Civil, fija, como fecha para la realización del matrimonio entre Carlos González Gómez y Mónica Yesenia Ibáñez, el 8 de septiembre de 2020, a la hora de las 10:00 a.m.

Comuníqueseles a los interesados por el medio más expedito, haciéndoles saber que la ceremonia, dadas las restricciones propiciadas por la pandemia del Covid-19, se celebrará por videoconferencia, por la plataforma *Hangouts*, y que a ella deberán concurrir los testigos Donaldo Jiménez Pregonero y María Consuelo Romero Fonseca; igualmente, que deberán disponer de todos los elementos de bioseguridad necesarios y evitar la conglomeración de personas en el sitio donde se vaya a llevar a término la diligencia.

Asimismo, **REQUIÉRASELES** para que alleguen, lo más pronto posible, sus números telefónicos, así como los de los testigos.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTE L.P.	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACION	Agosto 11/20
DÍAS HÁNDILES	11/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00022 (cdno. medidas)

Satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR EL EMBARGO DEL CRÉDITO que la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Casanare "Acuatodos S.A. E.S.P., Casanare" le adeuda a los acá demandados.

Librese oficio por la vía dispuesta en el Decreto 806 de 2020 a la deudora previniéndole que al ir a hacer el pago sólo podrá hacerlo válidamente constituyendo certificado de depósito a órdenes de este juzgado.

Además, para que dentro del término de tres (3) días, contados desde la recepción del oficio, informe al despacho de los siguientes hechos:

- a) Si existe el crédito, es decir, si todavía le debe, en todo o en parte, indicando fechas de vencimiento, intereses y cláusulas penales;
- b) Si se le notificó alguna cesión o la aceptó, indicando el nombre del cesionario y la fecha;
- c) Si el crédito ya fue embargado, cuándo y por cuenta de quién, indicando el día y la hora en que se hizo la comunicación y fue por ella recibida.

Asimismo, adviértasele que si dentro del término indicado *ut supra* no ha dado la información al respecto, responderá del pago del crédito e incurrirá en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (arts. 593.4 y 44.3 CGP).

Limítese esta medida al monto de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) (art. 599 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA ALTO DE	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS INVÁLIDOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 02.
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

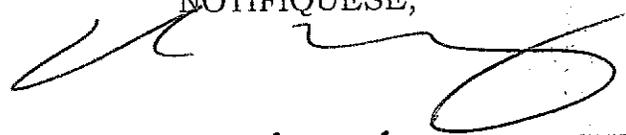
Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00022 (cdno. medidas)

El despacho **REQUIERE** al extremo accionante a fin de que informe, en el término judicial de quince (15) días, el trámite que le ha dado al Oficio Número 0195 de marzo 3 de 2020 (fol. 11).

Vencido éste, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTO Nº	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS INHAERENTES	Ninguno
FOLIO	02
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00058 (cdno. pr.)

Subsanada la demanda en los términos exigidos en el auto de 21 de julio pasado, este juzgado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en **favor** de María Clara López Romero y **contra** José Eurípides Carrero Ibáñez, por los siguientes rubros:

1. Cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por el capital representado en la letra de cambio número 015.
2. Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde la fecha de creación del título hasta cuando se vencía la obligación en él contenida, tasados según los lineamientos del artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1 de este proveído, causados desde el día siguiente al del vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.
4. Cinco millones de pesos (\$5.000.000) por el capital representado en la letra de cambio número 001.
5. Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde la fecha de creación del título hasta cuando se vencía la obligación en él contenida, tasados según los lineamientos del artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4 de este proveído, causados desde el día siguiente al del vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Notifíquese de esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los preceptos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020.

La abogada Gloria Ximena Moreno Guio actúa como apoderada judicial del extremo actor, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUEZADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPOPO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
COTIZACION	021
FECHA APORTA	Agosto 10/20
FECHA DE NOTIFICACION	Agosto 11/20
FECHA DE PAGOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020-00058

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00058 (cdno. medidas)

Satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, en la cuantía y proporción permitida por la ley, de los saldos bancarios que a cualquier título existan a favor del demandado y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

Remítase oficio a los gerentes de las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banca Mía, Banco de la Mujer, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Coomeva y el Banco W., para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 593, núms. 4 y 10 CGP).

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE que se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal bajo el radicado 2019-00170-00, con relación al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 470-84555. Límitese esta medida al monto de doce millones de pesos (\$12.000.000).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
BOLETO Nº	021
FECHA AUTO Nº	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS HORALES	Diez
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 02
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00061

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento, en tiempo, a lo requerido en el proveído del 27 de julio pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTO	agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 11/20
FECHA RECIBIDA	Agosto
FECHA	
EL SECRETARIO	GUARDANDO ORIGINAL 01

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00062

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento, en tiempo, a lo requerido en el proveído del 27 de julio pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA ALTO LA	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
CÓDIGO DE FOLIOS	111-20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00063

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento, en tiempo, a lo requerido en el proveído del 29 de julio pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente del promotor, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por él presentada.

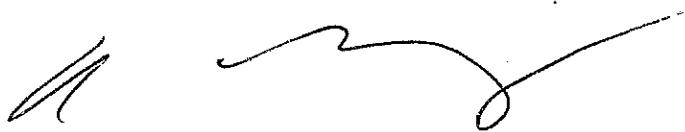
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTO Nº	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS INHÁBILES	algunos
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00003 (Despacho comisorio)

Además de ser notoria la compleja situación sanitaria que se vive en el país, el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597, de 15 de julio, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, prohibió la celebración de cualquier diligencia por fuera de los despachos judiciales hasta el 31 de agosto.

En esa dirección, el juzgado **REPROGRAMA** la diligencia de secuestro para el 3 de noviembre próximo a la hora de las 8:00 a.m., data que parece razonable y prudencial, porque, quizás llegada ella, ya esté superada la cuarentena propiciada por el Covid-19 y esté autorizado el adelantamiento de las diligencias.

Por Secretaría, procédase de conformidad y líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTO Nº	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS INVICIABLES	11/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

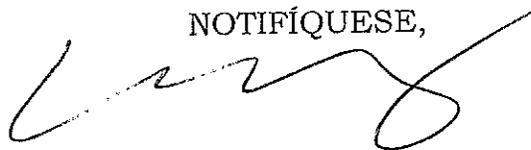
Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 de 2020, si el demandado cuenta y utiliza, en su teléfono móvil, algún medio o canal electrónico o digital (vbgr. *Whatsap*) donde pueda recibir notificaciones.

2. Proceda, en relación con la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución, de la manera como lo dispone el inciso 2º del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o interponer una posible tacha de falsedad.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTO Nº	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS INVÁLIDOS	nip - 3
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020-00065-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Concrete a cuáles intereses, si moratorios o remuneratorios, únicas tipologías que reconoce la ley mercantil (art. 884 CCo), se refiere en el hecho 2 y en la pretensión 2.

2. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si el demandado cuenta con un teléfono móvil, y si tiene y utiliza, en él, algún medio o canal electrónico o digital (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO Nº 021
FECHA AUTO Nº Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN: Agosto 11/20
DÍAS INHABILES Ninguno
FOLIO 01 CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO

2020-00066-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si el demandado cuenta con un teléfono móvil, y si tiene y utiliza, en él, algún medio o canal electrónico o digital (vbgr. *Whatsap*) donde pueda recibir notificaciones.
3. Amplíe el hecho cuarto, en el sentido de que queden precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en virtud de las cuales el demandado se negó a recibir el pago.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	021
FECHA AUTO N°	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS INHABILIDOS	Aripuro
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020-00068

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la petición monitoria radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Rea decúe la totalidad de los hechos y pretensiones de la petición allegada, teniendo en cuenta que, por la cuantía del asunto (\$36.000.000) y lo prescrito en el artículo 419 CGP, aquélla no puede ser tramitada por la vía monitoria. Si opta por variar la acción, deberá presentar la demanda cumpliendo la totalidad de las exigencias de ley.

2. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, si el demandado cuenta y utiliza, en su teléfono móvil, algún medio o canal electrónico o digital (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	021
FECHA AUTO Nº	Agosto 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 11/20
DÍAS INHAZIBLES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020-00069